



RECOMENDACIÓN NÚMERO 068 /2019

Morelia, Michoacán, a 20 de agosto de 2019.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/160/16**, presentada por XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXX, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica**, atribuidos a **el Fiscal y Elementos de la Policía Ministerial**, adscritos a la Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos de Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de abril del 2016, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de Israel Díaz Guillen, mismas que manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXX:

"...El día 18 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente 16:30 horas, encontrándome en mi casa en compañía de mi nieto XXXXXXXXXXXXX, recibí llamada telefónica y me dijo que iba a cubrir un servicio, ya que era taxista y que posteriormente regresaba a casa; al ver que no regresaba me quise comunicar con el vía telefónica pero el celular se encontraba apagado, sin saber de él dos días hasta el día 20 de septiembre del años 2015, siendo aproximadamente las 10.00, recibí llamada telefónica de una licenciada quien dijo llamarse Ana, me cuestiono sobre mi nieto XXXXX, a que se dedicaba, que cuantos años tenía, la fecha de nacimiento, que desde cuanto mi nieto vivía conmigo y que si tenía más familiares, me pregunto el folio de mi credencial de elector y se lo di y que si podía presentarme a un lado de barandillas para ver que podíamos hacer en ese momento, por lo que inmediatamente me comuniqué con su mamá XXXXXXXXXXXXX, a quien le platiqué lo sucedido y me dijo que ella se presentaría al lugar" (fojas 1 a 2).

XXXXXXXXXXXXXX:

"...El día 20 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente las 11:00 horas, acudí a las oficinas de Antisecuestros, siendo atendida por personal de información a quien les pregunte si se encontraba ahí mi hijo XXXXX, contestándome que no sabían nada y que acudiera a la Procuraduría, en dicho lugar pregunte nuevamente si se encontraba ahí y personal que se encontraba a esa hora me dijo que si se encontraba dejándome en espera dos horas, siendo

las 15:00 horas, se me permitió entrevistarme con mi hijo XXXXX por medio de un vidrio, en ese momento lo vi golpeado en diferentes partes de su cuerpo y con mucha sangre, le pregunte a mi hijo que le había pasado y él me dijo que cuando trasladaba el pasaje a su domicilio le habían salido unas camionetas con ministeriales, quienes lo interceptaron a punta de balazos y que le habían pegado en el hombro derecho y que los policías ministeriales lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, también le colocaron en la cabeza una bolsa de plástico obligándolo a firmar una declaración que el jamás dio y los policías ministeriales también le decían que dijera que él había violado a una mujer y que la tenía secuestrada, que la cuidaba y que dijera todo eso, posteriormente lo trasladaron al Hospital Civil, para que se le diera atención medica del balazo que le dieron en el hombro y de las lesiones que presentaba, hago mención que en el hospital solo le dieron curación en el hombro dejándole la bala dentro y así el medico lo suturo.

[...]Actualmente a mi hijo XXXXX, no se le ha brindado la atención médica que requiera en la herida de bala, seguido se queja de dolor, le da temperatura y no puede mover su brazo.

[...] Al momento de la detención los ministeriales le dañaron el vehículo (taxi), le quitaron la billetera la cual contenía identificaciones y la cantidad de \$3000 tres mil pesos en efectivo y un celular, los cuales no han sido devueltos” (foja 2).

3. Mediante acuerdo con fecha 18 de abril del 2016, se admitió en trámite la queja, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe en cuanto a los hechos materia de la queja; derivado de ello, se tuvo por recibido el oficio número 1189, de fecha 4 de mayo de 2016, signado por Ijmele Díaz Abrego, Martin Huxley Ávila Rivera, Rafael Lucas Calixto, José Francisco Manzo Espinoza, Ana Bertha Torres García e Iván Lara Pérez, todos elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada para el Combate al

Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual rindieron su informe, señalando lo siguiente:

“Con fecha 17 de septiembre de 2016, mediante carpeta de investigación MOR/053/05257/2015, el Agente del Ministerio Público Investigador, ordene se investigue el delito de SECUESTRO, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, e instruida en contra de quien resulte responsable.

PRIMERO.

Al continuar con las investigaciones y con la información recabada, momentos antes del cobro del secuestro es que observamos un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, color blanco, con placas de circulación XXXX-XXXX, de esta entidad federativa y otro de color azul con placas de circulación XXXX-XXXX, de esta entidad federativa, a los cuales se les vio circular sobre la carretera Morelia-Charo y Charo-Morelia en varias ocasiones a la altura de la localización de la Goleta, perteneciente al Municipio de Charo, Michoacán, por lo cual el C. LUIS FERNANDO GUTIERREZ RAMIREZ, jefe de Grupo de esta Unidad Especializada en Combate al Secuestro, nos informó que había una persona lesionada y requerida con el pago del rescate quien según sus identificaciones es vecino de la localidad de Tzintzinmeo, perteneciente al Municipio del Álvaro Obregón, indicándonos que nos trasladáramos a este lugar, por lo que los CC. JIMELE DIAZ ABREGO, MARTIN HUXLEY AVILA RIVERA, Jefes de Grupo de la UECS, y los Agentes de la UECS RAFAEL LUCAS CALIXTO, JOSE FRANCISCO MANZO ESPINOZA, ANA BERTHA TORRES GARCIA, IVAN LARA LOPEZ, así como personal de apoyo de diferentes áreas policiacas de esta Procuraduría, nos trasladamos al ya mencionado lugar, esto con la finalidad de localizar los vehículos antes mencionado y el domicilio de la persona requerida, ya que probablemente en ese lugar se encontraría la víctima aun en cautiverio, por lo que aproximadamente las 23:00 al ir circulando sobre la carretera Morelia-Zinapécuaro, provenientes de la Población de Álvaro Obregón

y al llegar a la localidad de Tzinzimeo, perteneciente al municipio de Álvaro Obregón y estando sobre la calle Benito Juárez, nos percatamos que en sentido contrario al de los suscritos circulaba un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco, con placas de circulación XXXX-XXXX, de esta entidad federativa, nos percatamos de que se trataba del mismo vehículo que circulo de manera obvia y constante sobre la zona donde se realizó el pago del rescate del secuestro de la señorita XXXXXXXXXXXXXXXX, razón por la cual y al observar que en el vehículo viajaban dos personas del sexo masculino, es que se le marco el alto con comandos de voz, utilizando el altavoz de la patrulla oficial, con placas de circulación NR58018 y PSC-8741, en las cuales viajábamos los suscritos, es que se le marco el alto al conductor del vehículo al momento que nos identificamos como Agentes de la UECS, en ese momento el conductor al percatarse de nuestra presencia detiene la marcha del vehículo y al descender observamos que el conductor traía en su mano derecha un arma de fuego, la cual acciono en repetidas ocasiones en contra de los suscritos, repeliendo la agresión, lesionando al conductor en su hombro derecho, por lo que nuevamente con comandos verbales identificándonos plenamente como Agentes de Investigación de esta unidad, se le indica que tire el arma de fuego y este así lo hace aventándola al interior del vehículo, por lo que en ese momento el jefe de Grupo JMEL DIAZ ABREGO, ante la agresión recibida le solicite se identificara y este dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, aquí se le realizó una inspección de persona así como revisión corporal, solicitando inmediatamente el apoyo de una ambulancia a C-4, siendo esto las 23:03 horas aproximadamente del día 18 de septiembre del año 2015, asegurándolo en ese momento, dándole lectura a sus derechos constitucionales, así como a la persona que viajaba en el mismo vehículo quien descendió para después tirarse al piso quedando boca abajo, por lo que el C. JOSE FRANCISCO MANZO ESPINOZA, Agente del Investigación, le solicito que se identificara, es decir al copiloto del mencionado vehículo, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, en ese momento siendo las 23:03 horas

aproximadamente, a quien se leyeron sus derechos constitucionales, por lo que el C. MARTIN HUXLEY AVÍLA RIVERA, Jefe de Grupo e IVAN LARA PÉREZ, Agente de Investigación se percataron que hacia el lugar donde nos encontrábamos siendo el domicilio marcado con el número XX de la calle XXXXXXXXXXXX se aproximaba un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color azul, con placas de circulación XXXX-XXXX, de esta entidad federativa, el venia de la calle Morelos, incorporándose a la calle Benito Juárez, nos percatamos de que se trataba del vehículo que anteriormente se había ubicado en el pago del rescate y que era conducido por un sujeto del sexo masculino, por lo que en ese momento nos identificamos con comandos verbales como Agentes de Investigación de esta unidad con el conductor del vehículo y este trato de darse a la fuga echándose de reversa, pero en ese momento se le apago el vehículo, y los suscritos le solicitamos descendiera del vehículo, acción que el conductor obedeció, percatándonos en ese momento de que este sujeto concuerda a la media filiación que proporcionaron testigos presenciales al momento de que fuera privada de su libertad la hoy occisa XXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo se le pidió se identificara y este dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le pidió nos permitiera practicarle revisión corporal y al hacerlo no se le encontraron objetos en su persona, en ese momento al lugar arribo un vehículo de la marca Ford, de la línea Winstar, de color verde, la cual era tripulada por una persona del sexo femenino y una menor de edad, las cuales descendieron del vehículo y se dirigieron con la C. ANA BERTHA TORRES GARCIA, Agente de Investigación de esta Unidad , a quien se les pidió se retiraran del lugar, manifestando la persona del sexo femenino a la Agente Investigadora que la persona que tenía requerida en ese momento se llama XXXXXXXXXXXXXXXX, y es su pareja sentimental, quien en varias ocasiones la había mantenido privada de la libertad en compañía de su menor hija, que la tenía amenazada de muerte si lo denunciaban, manifestando también en ese momento que las dos personas requeridas, es decir, los tripulantes del vehículo Nissan, color blanco, eran

amigos de su pareja, por lo que en esos momentos la Agente ANA BERTHA le pidió que nos acompañara a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con la finalidad de que diera testimonio en relación a los hechos que se investigan, manifestando en ese momento la C. XXXXXXXXXXXXX, que si era su deseo trasladarse juntamente con los suscritos, así como también dijo estar de acuerdo que la camioneta Ford, línea Winstar, se le realizara pruebas y estudios que las autoridades consideraran pertinentes, por lo que siendo aproximadamente las 23:30 horas arribo al lugar la unidad PCM-01 de Protección Civil de la Población de Álvaro Obregón, la cual era conducida por el Coordinador Paramédico C. IGNACIO MERINO GONZALEZ, el cual brindo los primeros auxilios correspondientes al C. XXXXXXXXXXXXX, quien después de revisarlo nos informó que era necesario que esta persona fuera trasladado a un Hospital para recibir atención médica, por lo que se asignó a los CC. DOMINGO BENJAMIN HERDEDIA NOYOLA y JOSÉ LUIS PIÑÓN, ambos agentes de la policía ministerial del estado de Michoacán, para que custodiara a la persona lesionada, es decir al C. XXXXXXXXXXXXX, el cual fue trasladado al Hospital "DR. MIGUEL SILVA" de esta Ciudad Capital, de igual manera siendo aproximadamente las 23:35 horas, se aseguró el vehículo de la Marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, con placas de circulación XXXX-XXXX, de esta entidad federativa, con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXX, y posteriormente se aseguró el vehículo de la Marca Nissan, Tipo Tsuru, color blanco, con placas de circulación XXXX-XXXX, así como una arma de fuego localizada en el interior de dicho vehículo, poniendo a disposición a las personas de nombres XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX.

De la misma manera le hago de su conocimiento que por parte de los suscritos, en ningún momento se tuvo conocimiento de la presencia de las quejas en estas oficinas, en el tiempo que la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX permaneció en estas oficinas.

No omito manifestar que en ningún momento se les fueron violentados los derechos humanos que consagra la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a la persona detenida de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, ya que desde el momento en el que se les requirió, nos condujimos conforme a derecho informándoles el motivo de su detención, lo cual demostramos anexando las cartas de lecturas de derechos y certificados médicos” (fojas 12 a 17).

4. El día 16 de mayo de 2016, la quejosa mediante escrito presentado ante esta Comisión, se inconformó con el informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables, señalando lo siguiente:

“...Debo hacer mención que dentro de estos actos observamos varias violaciones al debido proceso garantías individuales de los derechos fundamentales que gozamos y consagradas en constitución mexicana y en los tratados internacionales que el Estado mexicano es parte,

[...]

Aunado a esta parte, en ninguna manera XXXXXXXXXXXXXXX no acciono ningún arma de fuego y si se encontrara en su caso pólvora en sus manos es por el hecho de que las esquirlas que al momento de dispararle los policías ministeriales dejo arrastre de esquirlas.

[...]

XXXXXXXXXXXXXXXX, detuvo el vehículo Nissan tipo Tsuru color blanco, placas XXXX-XXXX, al momento de haber sido ordenado por medio de comandos de voz, esto quiere decir que en ningún momento omitió dicha orden sin poner resistencia alguna, es ilógico que en tres minutos aproximadamente haya habido tiempo para acomodar la supuesta arna en el asiento, el hecho está en que si hubiera sido de tal forma la contestación a la supuesta violencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXX hubiera sido mortal. Porque a cualquier movimiento en la supuesta circunstancia que aluden los policías ministeriales intervinientes tenían la facultad de repeler el ataque sin esperar que acomodara la supuesta arma.

Y atendiendo a que estamos en el uso excesivo de la fuerza pública o policial ya que el accionar un arma de fuego debe ser la última opción para detener a un supuesto delincuente, se omitieron y violentaron todos los protocolos de seguridad que se deben de seguir para la detención.

VIOLACIÓN DE PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Nadie puede ser señalado como culpable mientras no haya juicio en su contra, esto es que la policía ministerial responsable de la carpeta que se perseguía ya tenía prejuzgado el hecho y la persona de XXXXXXXXXXXXXXXX y solo buscaban un culpable.

[...]

Esto es como bien informan en su escrito al momento de que se le ordenó al conductor XXXXXXXXXXXXXXXX, detuviera el auto y bajara de él, lo hizo conforme se le ordeno o indico y acto seguido accionaron sus armas en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX.

DETENCIÓN ILEGAL, ya que se presumía el hecho de un delito, mencionan que es un vehículo Nissan blanco tipo Tsuru con placas XXXX-XXXX y jamás mencionan en el escrito que el vehículo pertenece al servicio público en modalidad de taxi, el supuesto está en que ellos los señalaron y usaron armas y uso exagerado de la fuerza sin saber la procedencia del vehículo o si el tripulante fuera pasaje y por lo tanto tercera persona, poniendo en riesgo a la misma sociedad al accionar armas de fuego.

Además, “cuando se corre el riesgo de herir o matar a terceros, el derecho de defensa se limita, especialmente si existe la posibilidad de huir o de producir afectaciones de menor importancia.

Y observando que no existe en la notificación que se nos presentó registros médicos alguno, sin embargo cabe mencionar que con oficio 5009/DJHG/812/16 expedido por las SECERTARIA DE SALUD DE MICHOACÁN donde no obra expediente clínico alguno a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo que en el expediente MOR/160/16 ante esta representación fundan y motivan que se

trasladó para atención médica a XXXXXXXXXXXXXXX al Hospital Dr. Miguel Silva aproximadamente a las 23:35 del día 18 dieciocho de septiembre de 2015.

Cabe señalar que cometieron una omisión en la integridad física al no recibir atención médica adecuada, y que a la fecha estando recluido no ha recibido atención médica conforme a derecho solicitando que sin demora sea atendido medicamente para salvaguardar su vida e integridad física, anexo solicitud de radiografías ante el juez de control y el departamento jurídico del CERESO para delitos de alto impacto número 1 uno en Morelia, Michoacán.

XXXXXXXXXXXXXXXX, señalo que mi hijo ISAREL GUILLEN DÍAZ, fue violentado en sus garantías de derechos fundamentales porque yo lo vi cuando herido por el o los proyectiles del arma de fuego así como en su físico y humanidad con diferentes golpes y tipos de tortura, si estuve presente en la fiscalía especializada al combate a secuestro en la Procuraduría General del Estado (fojas 30 a 32).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2016, el agraviado XXXXXXXXXXXXXXX, ratifico la queja ante personal de este Organismo, en dicha actuación manifestó lo siguiente:

“Quiero hacer mención que los hechos no ocurrieron como lo menciona la autoridad en el informe ya que yo no tenía conocimiento de lo que ellos me decía respecto al secuestro de una persona y o simplemente acudí a realizar un servicio ya que trabajaba en un taxi, haciendo la aclaración que al momento de mi detención recibir un balazo en mi brazo por lo que fui trasladado al Hospital Civil, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría donde Elementos Ministeriales me golpearon y torturaron y así mismo me hicieron firmar una declaración que yo nunca hice, por lo que solicito se siga con el trámite de mi queja...” (fojas 67 a 68).

6. Mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2016, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes ofrecieron los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho; con fecha 7 de junio de 2016, se llevaría a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que las partes no asistieron a la misma; una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX, el día 18 de abril del 2016 (foja 1 a 3).
- b) Oficio 1189, de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por Ijmele Díaz Abrego, Martín Huxley Ávila Rivera, Rafael Lucas Calixto, José Francisco Manzo Espinoza, Ana Bertha Torres García e Iván Lara Pérez, todos elementos ministeriales de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 12 a 17).
- c) Copia simple del informe policial homologado, suscrito por los elementos Ijmele Díaz Abrego, Martín Huxley Ávila Rivera, Rafael Lucas Calixto, José Francisco Manzo Espinoza, Ana Bertha Torres García e Iván Lara Pérez, todos elementos ministeriales de la Unidad Especializada para el Combate

- al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 18 a 22).
- d) Copia simple del oficio 2154, suscrito por parte del licenciado Alan Marroquín Herrera, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 23).
 - e) Copia simple del acta de lectura de derechos de XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 24).
 - f) Copia simple del certificado médico de integridad corporal de XXXXXXXXXXXXXXXX, practicado por Francisco Negrete Rodríguez, Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia (foja 25).
 - g) Escrito presentado por la parte quejosa, con fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual se inconforman con el informe (fojas 30 a 32).
 - h) Copia simple del auto de vinculación a proceso, emitido dentro de la causa penal 157/2015 (fojas 38 a 40).
 - i) Acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2016, mediante el cual el agraviado ratifica la queja, así como se inconforma con el informe (fojas 67 a 68).
 - j) Copia cotejada del expediente médico formado derivado de la atención de XXXXXXXXXXXXXXXX, en el Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1 (fojas 75 a 97).
 - k) Dictamen psicológico REDJ/17/07, practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX, por parte de Jennifer Reynoso Díaz, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 115 a 130).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Ministerial, así como al Ministerio Público encargado de la investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistentes en uso excesivo de la fuerza pública.

9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

13. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

17. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

18. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

19. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad

de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

20. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de

las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

21. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

22. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso

de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

23. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

24. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

25. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

26. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable

o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

27. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) **Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) **Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la

actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

30. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

33. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

34. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

35. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho

acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

36. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

37. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/160/16**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Ijmele Díaz Abrego, Martín Huxley Ávila Rivera, Jefes de Grupo y Rafael Lucas Calixto, José Francisco Manzo Espinoza, Ana Bertha Torres García e Iván Lara Pérez, Agentes Investigadores, todos de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

38. Las quejas al hacer su narración de queja manifestaron que el día 18 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 16:30 horas, una de ellas se encontraba en su domicilio con el aquí agraviado, el cual recibió una llamada telefónica, por lo que salió de dicho lugar, no regresando al mismo, derivado de ello es que la quejosa se intentó comunicar con el mismo, sin lograrlo, no teniendo información alguna del agraviado durante dos días, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015, cuando una licenciada que le comento se llama "Ana", la cuestiono acerca de su nieto diversos datos personales, señalándole que si era posible que se presentara a una lado de barandilla, es decir, en lo que en ese

entonces se conocía como Procuraduría, para ver que se podía hacer en ese momento, a lo cual se comunicó con su hija para comentarle; derivado de lo anterior el 20 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas que según lo que señala XXXXXXXXXXXXXXX acudió a las oficinas de Antisecuestros, en dicha oficina le comentaron que no sabían nada de su hijo XXXX, que acudiera a Procuraduría, por lo que fue el lugar donde pregunto nuevamente por la localización de su hijo, a lo que contestaron que sí, pero no le dieron más información, dejándola a la espera por más de dos horas, esto hasta las 15:00 horas, momento en el cual fue que se le permitió entrevistarse con su hijo.

39. En dicho momento, pudo percatarse de que se encontraba golpeado en diferentes partes de su cuerpo, así como mucha sangre, por lo que le preguntó al agraviado que había pasado, contestándole este que mientras trasladaba un pasaje, toda vez que era taxista, le habían salido unas camionetas de ministeriales, los cuales lo interceptaron a balazos, dándole en el hombro, así como que los elementos lo habían golpeado, aunado a que le comento que le pusieron una bolsa de plástico, obligándolo a firmar una declaración misma que jamás vio, así como que los elementos ministeriales también querían que se auto inculpara en lo referente a la violación de una mujer, así como que la tenía secuestrada, posterior a lo anterior fue que según la quejosa trasladaron a su hijo al Hospital Civil, con la finalidad de darle la atención médica, derivada del disparo que recibió en el hombro, pero en dicho nosocomio solo le dieron curación, esto sin realizar mayor cosa, solo suturándolo, asimismo señala que en el momento de presentar la queja no se le había brindado aun la atención médica al agraviado.

40. A lo que los elementos que participaron en el la detención, al rendir su informe negaron los hechos y a su vez señalaron que la detención del agraviado se

realizó derivada de las investigaciones por un delito de secuestro, por lo que, mientras se encontraban a la espera de las personas que fuesen a cobrar el rescate, fue que los elementos se percataron que en repetidas ocasiones dos vehículos transitaron por el lugar señalado para el pago, aunado a que otro de los elementos les informo que se encontraba una persona lesionada y requerida con el pago del rescate, por lo que los elementos se trasladaron a dicho lugar, con la finalidad de localizar a los vehículos que mencionaron, así como a la persona que se encontraba en cautiverio, derivado de lo anterior es que a las 23:00 horas se percataron que en sentido contrario de una de las calles de Tzintzimeo, circulaba un vehículo con las características del que antes habían visto, por lo que le marcaron el alto, a lo cual el conductor detuvo la marcha, pero al momento de descender de la unidad, fue que los elementos se percataron de que portaba un arma de fuego, misma que de acuerdo con lo señalado por los elementos acciono en repetidas ocasiones en contra de los mismos, por lo que repelieron la agresión, derivado de ello es que uno de los disparos alcanzo a dicha persona en uno de sus hombros, de tal suerte, es que los elementos procedieron a hacerle una revisión corporal, solicitando a su vez el apoyo de una ambulancia, por lo que procedieron a detenerlo, una vez que llego la ambulancia, fue que los elementos fueron informados que la persona necesitaría atención hospitalaria, por lo que procedieron a trasladarlo según informan los elementos al Hospital “Dr. Miguel Silva” con las respectivas medidas de seguridad.

41. Ahora bien, es preciso señalar lo manifestado por parte del agraviado al darle vista del informe rendido por parte los elementos policiacos que participaron en la detención, dicha persona señaló lo siguiente:

“Quiero hacer mención que los hechos no ocurrieron como lo menciona la autoridad en el informe ya que yo no tenía conocimiento de lo que ellos me decía respecto al

secuestro de una persona yo simplemente acudí a realizar un servicio ya que trabajaba en un taxi, haciendo la aclaración que al momento de mi detención recibí un balazo en mi brazo por lo que fui trasladado al Hospital Civil, de ahí me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría donde Elementos Ministeriales me golpearon y torturaron y así mismo me hicieron firmar una declaración que yo nunca hice...” (fojas 67 a 68).

42. Una vez precisado lo señalado por el agraviado, es necesario señalar que este Organismo se avocara únicamente al actuar de los elementos policíacos, que pueda constituirse como violaciones a derechos humanos, dejando de lado las acciones que pudieran constituirse como delito, ya que la institución encargada de realizar las investigaciones de los mismos es la Fiscalía General en el Estado; por lo cual en aras de no invadir la esfera competencial, es que no se ahondara en el asunto en cuanto a las sanciones penales que pudieran llegar a imponerse a quien resulte responsable de los hechos constitutivos del delito

43. Lo anterior, de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder

Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

44. Ahora bien, del señalamiento hecho por las quejas, en cuanto a que el agraviado no había recibido atención médica después de haber sufrido la herida de bala por parte de los elementos ministeriales, aunado a que dentro del expediente existe un oficio en el cual le dan contestación al juez de la causa, en cuanto a que el agraviado no había sido atendido por parte de personal del Hospital “Dr. Miguel Silva”, es necesario tener en cuenta lo narrado por el mismo agraviado, porque si bien, esta Comisión no demerita el dicho de las quejas, si es consiente que su queja únicamente se puede considerar como un testimonio, mismo que al no haberse encontrado presentes en el momento de los hechos, se convierten únicamente en testigos de oídas, los cuales no tienen gran alcance en cuanto a su valor probatorio, por lo que al agraviado hacer la manifestación dentro de la ratificación de la queja, acerca de haber recibido atención médica es que deja sin efectos las manifestaciones de las quejas, ya que si bien es cierto, presentaron diversas pruebas dentro del periodo probatorio, también lo es que el agraviado realizó esas manifestaciones sin coacción alguna ante personal de este Organismo, señalando que había sido atendido por personal médico después del momento de la detención, por lo que se deja sin efectos la manifestación hecha por las quejas.

45. Continuando con el análisis de las constancias que obran dentro de autos, tenemos que, se encuentra el certificado médico de integridad, mismo que fue realizado por parte de Francisco Alberto Ceballos Rodríguez, Perito Médico Forense adscrito a la entonces aun Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual señalo lo siguiente:

“EXPLORACIÓN FÍSICA:

1. Herida que mide uno punto tres por un centímetros, producidas por el rozón de un proyectil de arma de fuego localizada en cara anterior de hombro derecho; 2.- Herida que mide cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros, producida por la penetración de un fragmento de proyectil de arma de fuego, localizado e tercio distal del antebrazo derecho sobre su cara posterior; 3.- Dos excoriaciones con costra serohemática la mayor mide tres punto cinco centímetros y la menor mide tres centímetros en cara externa del brazo derecho sobre su tercio proximal” (foja 25).

46. Aunado a dicho certificado, dentro de autos también se encuentra el certificado médico de ingreso al CERESO, el cual se encuentra suscrito por parte de Genaro Torres Pérez, médico adscrito al Centro de Seguridad para Delitos de Alto Impacto No. 1, el cual señala dentro del mismo, lo siguiente:

“...presenta herida por proyectil de arma de fuego en región deltoidea derecha de 2 cms por 15 cms de longitud aproximadamente, presenta excoriaciones dermoepidémicas en hombro derecho, presenta excoriaciones dermoepidémicas en antebrazo derecho, presenta hematoma violáceo en brazo derecho cara anterior de forma irregular, presenta tatuajes en ambas regiones deltoideas.

[...]

Herida por proyectil de arma de fuego

Estas lesiones tardan más de 15 días y existe el riesgo de infección” (foja 95).

47. Aunado a los certificados médicos antes reseñados, tenemos que el Director del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, envió el expediente clínico que se le integro a XXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de darle la atención médica adecuada dentro del centro que dirige, dicha atención médica era necesario que la recibiera, derivada del disparo que según el agraviado señala, fue efectuado por los elementos que lo detuvieron.

48. Continuando con lo ya expuesto, es que esta Comisión se avocara a analizar las circunstancias en las que se da la detención del agraviado, ya que los elementos aun y cuando señalan que el aquí agraviado comenzó a dispararles sin razón alguna, en ningún momento logran acreditar que así haya sido como acontecieron los hechos, toda vez que dichos elementos no remitieron ante esta Comisión, medio de convicción alguno que comprobara su dicho, únicamente se limitan a dar contestación al informe y a enviar el informe policial homologado, así como diversas constancias que no acreditan su dicho, con lo cual se presume que los elementos aprehensores no realizaron la detención conforme a derecho, toda vez que si esto hubiese sido así, las consecuencias arriba reseñadas no se habrían suscitado.

49. Derivado de lo anterior, esta Comisión hace el señalamiento acerca de que los elementos adscritos a las corporaciones policiacas deben apegarse al estricto cumplimiento de los diversos protocolos de actuación, los cuales les señalan los diversos momentos en los que se puede emplear el uso de la fuerza, ya que las policías no pueden actuar al margen de la ley, por lo que se han emitido diversos protocolos de actuación policial, por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona

para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, se observa que efectivamente los elementos policiacos señalan uno de estos casos, pero por el contrario, no remiten prueba idónea a esta Comisión que sustente su dicho, por lo que los elementos de acuerdo con su informe su actuar se encuentra apegado a derecho, pero atendiendo a la sana crítica y al principio pro persona, es que al no existir medios de convicción dentro del expediente de mérito que sustenten el actuar de la autoridad, así como que acrediten su dicho, es que esta Comisión considera que efectivamente se violentaron los derechos humanos del aquí agraviado.

50. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Fiscalía General en el Estado, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

51. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores “*podrán usar la*

*fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

52. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

¹ Artículo 3°.

53. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos arriba reseñados.

54. Ahora bien, es importante para esta Comisión hacer la manifestación de que, aun y cuando ante este Organismo quedaron acreditados los hechos narrados por el agraviado, también es importante hacer mención que la responsabilidad penal a la que pueda ser sometido la persona que resulte responsable, deberá de ventilarse en una investigación diversa a la presente, toda vez que la investigación de los delitos únicamente se encuentra reservada para el Ministerio Público, con lo que, únicamente será tal servidor el encargado de realizar la investigación y posteriormente ejercitar la acción penal en contra de quien pudiera ser responsable, sin que este resolutive sirva de sustento para acreditar tales cuestiones, toda vez que se trata de diversas cuestiones como lo son violaciones a derechos humanos y delitos, ya que los primeros únicamente se pueden emitir resoluciones con el carácter de no vinculatorias, facultad que la investigación de los delitos y el proceso penal, si presentan, toda vez que pueden imponer sanciones, es decir, serán resoluciones vinculatorias que se deberán acatar en todo momento independientemente del criterio de cada persona.

55. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable de los hechos narrados dentro de este resolutivo, pertenecientes a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Fiscalía General en el Estado.

Reparación del daño.

56. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

57. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda

aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

58. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

59. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a los elementos aprehensores de la policía ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en

que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que*

comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

